

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2895

RADICACION: 76-001-31-03-001-1998-00469-00
DEMANDANTE: Alberto Ospina Ramírez
DEMANDADO: Carlos Ángel Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa oficio remitido por la Notaria 3ª del circulo judicial de Cali, solicitando el número de la escritura pública y el año que fue otorgada dicha cancelación de la escritura, toda vez que la oficina de instrumentos públicos de Cali, manifiesta que la escritura # 1583 de 21-04-1994 de la Notaria 7 de Cali, se encuentra cancelada mediante el certificado 362 emitido por la escritura #498 del 25-03-2016 de la Notaria 3ª de Cali. En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INFORMAR a la **NOTARIA TERCERA DE CALI**, que la escritura # 1583 de 21-04-1994 de la Notaria 7 de Cali, se encuentra cancelada mediante el certificado 362 emitido por la escritura #498 del 25-03-2016 de la Notaria 3ª de Cali. Oficiese.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia ingrese a Despacho el presente proceso, para resolver sobre la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

N.O.G.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 204 de hoy
17 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente proveniente del H. Tribunal Superior de Cali. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 3083

RADICACION: 76-001-31-03-001-1998-00469-00
DEMANDANTE: Alberto Ospina Ramírez
DEMANDADO: Carlos Ángel Ospina
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017)

Tomando en cuenta lo manifestado por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante providencia del 31 de octubre de 2017, resolvió tutelar los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del señor HERLEY TABIMA RAMÍREZ, ordenando a este despacho judicial realizar "las **gestiones pertinentes a fin de materializar la orden de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-285554, cuya diligencia deberá realizarse en un término expedito acorde al artículo 456 del C.G.P.**"; procede el despacho a dar cumplimiento a dicha orden indicando lo siguiente: **i)** la **primera gestión pertinente** fue ordenar al secuestre designado la entrega del inmueble objeto de adjudicación, orden que se materializó en auto # 0106 del 8 de febrero de 2.017 (fls 458 y 459); **ii)** el accionante informó que no había sido posible la entrega del inmueble mediante escrito radicado el 17 de marzo de 2.017 (fl 465), por lo que el despacho como **segunda gestión pertinente** procedió a comisionar a la Alcaldía de Cali, en providencia # 0242 del 21 de marzo de 2.017 (fls 474 y 475); y **iii)** el Municipio de Cali, por oficio del 30 de mayo del año en curso (fl 483), informó que se encontraba en imposibilidad de cumplir la comisión por lo que solicitaba se comisionase a otra autoridad; posteriormente, dicha autoridad administrativa informó, en escrito radicado el 26 de octubre de 2.017, que la diligencia de

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
76-001-31-03-001-1998-00469-00

Ejecutivo Hipotecario

Alberto Ospina Ramírez Vs. Carlos Ángel Ospina



entrega se programó para el día 31 de enero de 2.018 (fl. 502), con lo que se entiende se materializará la entrega aludida.

Ahora, indicó el Juez Constitucional en la parte motiva del fallo de tutela que esta judicatura "... como director del proceso es el encargado de hacer cumplir sus decisiones, dentro de los términos legales (Art. 456 C.G.P.), de suyo que si conocía la problemática suscitada con las comisiones civiles, que impedían la entrega efectiva del inmueble al adjudicatario, debió proceder a ordenar la entrega por su propia cuenta o en su defecto **comisionando a los Juzgados Civiles Municipales.**", lo que haría viable como **tercera gestión pertinente** proceder a ordenar la comisión, ante la alta carga laboral que tiene el despacho (1.700 procesos ejecutivos y más de 260 acciones constitucionales aproximadamente)¹, aunado a que la agenda del despacho para el año 2.017, e inicios del año 2.018 ya se encuentra copada; sin embargo, dadas las especiales circunstancias y la orden dada por el juez constitucional, se procederá a señalar fecha para la diligencia de entrega del inmueble adjudicado, ubicado en la diagonal 26 C-1 # 73-59 del Barrio Marroquín II Etapa, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-285554, al rematante HERLEY TABIMA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía # 16.760.696; y a la vez se requerirá a la Oficina de Comisiones Civiles # 18 de Cali, para que en virtud de principio de colaboración armónica indique si es posible cambiar la fecha por ellos señalada (31 enero de 2.018, 14:30 horas), por una anterior o igual a la que señalará el Despacho a fin de materializar la orden de entrega encomendada desde marzo de la presente anualidad.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 329 del C.G.P., el Juzgado procederá de conformidad, por lo que, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Civil, quien mediante sentencia de tutela de octubre 31 de 2017, ordenó a este despacho judicial realizar dentro del término de 48

¹ Con corte a septiembre de 2.017.

Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali
76-001-31-03-001-1998-00469-00

Ejecutivo Hipotecario

Alberto Ospina Ramírez Vs. Carlos Ángel Ospina



horas siguientes a la notificación del aludido fallo "*las **gestiones pertinentes a fin de materializar la orden de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-285554, cuya diligencia deberá realizarse en un término expedito acorde al artículo 456 del C.G.P.***"; en consecuencia

SEGUNDO: SEÑALAR el día **lunes cuatro (4) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017), a las 9:00 a.m.,** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble adjudicado al rematante HERLEY TABIMA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía # 16.760.696, inmueble que se encuentra ubicado en la **diagonal 26 C-1 # 73-59 del Barrio Marroquín II Etapa**, de esta ciudad, identificado con el folio de **matrícula inmobiliaria # 370-285554**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: Oficiar a: **i)** la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, **ii)** a la Personería Municipal de Cali, y al **iii)** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que presten el apoyo necesario para llevar a cabo la diligencia de entrega.

CUARTO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 308 del C.G.P.

QUINTO: REQUIÉRASE a la Oficina de Comisiones Civiles # 18 de Cali, para que en virtud de principio de colaboración armónica indique si es posible cambiar la fecha por ellos señalada (31 enero de 2.018, 14:30 horas), por una anterior o igual a la que señaló el Despacho en el numeral segundo de la presente providencia, a fin de materializar la orden de entrega encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 20A de hoy
17 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3082

RADICACION: 76-001-31-03-001-2009-0077-00
DEMANDANTE: Abriendo Puertas S.A.
DEMANDADO: Beatriz Hernández Giraldo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo el comunicado suscrito por la representante legal del Conjunto, donde informa que ha tenido inconvenientes por parte del secuestre Javier Restrepo Carabali, por tener éste un interés particular para disponer sobre los bienes objeto de este litigio.

Al respecto se dispondrá a requerir al secuestre para que se pronuncie referente a lo manifestado por la representante legal del Conjunto, así para que rinda cuentas sobre su gestión sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliaria 370-713563 y 370-713438 ubicados en la calle 53 No. 1-91 Conjunto Residencial Palmas de Mallorca apartamento 101 Bloque 2 Piso 1 y parqueadero 5 piso 1. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al secuestre **JAVIER RESTREPO CARABALI**, para que se pronuncie referente al escrito allegado por la representante legal del Conjunto Palmas de Mallorca y rinda informe sobre la labor encomendada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado N° 204 de hoy
17 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 844

RADICACION: 76-001-31-03-001-2017-00092-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA y FNG
DEMANDADO: D&C Ingeniería Ltda., Diseño y Construcción,
Carlos Alberto Orejuela Vélez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 54, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy
17 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 843

RADICACION: 76-001-31-03-001-2017-00092-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda SA y FNG
DEMANDADO: D&C Ingeniería Ltda., Diseño y Construcción,
Carlos Alberto Orejuela Vélez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el escrito visible a folio 57 del presente cuaderno mediante el cual BANCO DAVIVIENDA solicita que se reconozca la subrogación legal parcial que ha operado a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, con ocasión de la obligación dineraria que éste ha pagado al ejecutante, en calidad de fiador de la sociedad ejecutada el día 14 de julio de 2017, por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.937.500,00), correspondiente al crédito objeto de ejecución en este asunto; la aludida cantidad en virtud de la garantía parcial de la obligación adquirida por la ejecutada; observando que aquella subrogación se atempera a lo dispuesto en el Art. 1666 del C.C., se aceptará la misma, con los efectos previstos en el Art. 1670 del mismo estatuto, es decir, que traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y garantías, respecto a lo debido aún, por tratarse de un pago parcial. Por lo cual, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal parcial que efectuada entre BANCO DAVIVIENDA a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS SA, originado en el pago realizado por aquel subrogatario de la obligación fuente del recaudo, por el valor de \$98.937.500,00.



SEGUNDO: DISPONER que FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, actuará en este proceso, como nuevo acreedor, pero respecto únicamente de la suma pagada al acreedor ejecutante.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se proceda a surtir el traslado de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías, visible a folio 68 del presente cuaderno, en la forma y para los efectos señalados por el Art. 446 del C.G.P., en concordancia con el Art. 110 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy
17 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 3088

RADICACION: 76-001-31-03-002-2013-00371-00
DEMANDANTE: Giros y Finanzas Compañía Financiamiento S.A.
y/o
DEMANDADO: Johnatan Escorcía Badillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Segundo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente observa el despacho en memorial que antecede, que el Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO** apoderado de la parte ejecutante **FONDO DE GARANTIAS S.A.**, renuncia al poder a él otorgado por este, en consecuencia el mencionado profesional presenta comunicación de la renuncia de poder con constancia de recibido de dicha entidad. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder, presentada por el Dr. **JUAN DIEGO PAZ CASTILLO**, como quiera que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial (Artículo 73 del C.G.P.), el cual deberá designar oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRES ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS
En Estado No. 294 de hoy
17 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3086

RADICACION: 76-001-31-03-003-1999-02014-00
DEMANDANTE: Terpel del Norte S.A.
DEMANDADOS: Sociedad Proyectos y Servicios Minería S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que la parte demandante, allega escrito mediante el cual solicita se requiera a la secuestre **MARICELA CARABALI**, para que se posesione de su cargo.

Como quiera que la auxiliar de la justicia mencionada no se ha posesionado, se procederá a dar cumplimiento a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 50 del C.G.P., relevándola de su cargo y comunicando al Consejo Superior de la Judicatura el incumplimiento de esta para lo pertinente. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RELEVASE del cargo de secuestre a **MARICELA CARABALI**, y en su lugar **DESIGNESE** a la auxiliar de la justicia:

APELLIDOS	NOMBRES	DIRECCION	TELEFONOS
JORDAN VIVEROS	JHON JERSON	CARRERA 4 No. 12-41 EDIFICIO CENTRO SEGUROS BOLIVAR-PISO 11 LADO B OFICINA 1113	3162962590

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: COMUNICAR al Consejo Superior de la de la Judicatura, el incumplimiento de la labor encomendada como secuestre de la señora **MARICELA CARABALI**, identificada con la C.C. 31.913.132, toda vez que las mismas no rindieron oportunamente cuentas de su gestión, esto de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 50 del C.G.P.

Ejecutivo Mixto

Terpel del Norte S.A. Vs. Sociedad Proyectos y Servicios Minería S.A.



CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

17 NOV 2017

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial y oficio 3491 proveniente del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3089

RADICACION: 76-001-31-03-005-1998-00746-00
DEMANDANTE: Eduardo Rojas Hurtado - Cesionario
DEMANDADO: Contactos Ingeniería Ltda y/otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En escrito que antecede el apoderado del cesionario allega, oficio 3491 del 27 de julio de 2015, donde el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cali, dio por terminado el proceso por el artículo 317 del C.G.P, con radicado 1998-1001, por tal razón comunican dejar sin efecto alguno el oficio No. 1014 del 21 de mayo de 1999 mediante el cual se solicitó el embargo de remanentes que llegare a tener los demandados **JOSE FERNANDO** y **MARIA LUISA ARANGO**.

Además solicita se libre certificación de la no existencia de remanentes, y se le expida copia autentica del auto que lo reconoció como abogado del cesionario, sobre lo último petitionado, se le remite al auto que obra a folio 99 del cual ya se encuentra ordenado, con referente a la certificación ésta se ordenará que se libre a través de la Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el oficio proveniente del Juzgado 5º Civil del Circuito de Oralidad de Cali, mediante el cual comunica que se

ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 1014 del 21 de mayo de 1999.

SEGUNDO: REMITASE el peticionario a folio 99, auto de fecha 4 de julio de 2017, numeral tercero donde se le ordena copia auténtica de la pieza procesal solicitada.

TERCERO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, expedir certificación sobre la existencia de embargo de remanentes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 115 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy
17 NOV 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales para resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3079

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2003-00239-00
DEMANDANTE: Juliana Miniño Fernández
DEMANDADO: Walter Ortiz Espinosa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo lo solicitado por el apoderado del extremo activo en memorial que obra a folio 400, donde aporta copia devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta Ciudad, donde consta que la adjudicación de derechos en remate, no fue aceptada por los siguientes motivos: *"El documento sometido a registro no cita título de antecedente y año adquisitivo de dominio (Artículo 29 Ley 1579 de 2012) y el inmueble no se determinó por su área y linderos (Artículo 31 Decreto 960/70, parágrafo 1, artículo 16 Ley 1579 de 2012).*

De lo solicitado, se puede apreciar que en el acta de diligencia de remate realizada por la Notaría Octava del Circulo de Cali, se indicó que los derechos de los inmuebles fueron adquiridos por el demandado Walter Ortiz Espinosa, por escritura 2427 del 27 de julio de 1994 otorgada en la Notaría Novena de Cali.

De la revisión que se efectuó al oficio dirigido a la Oficina de Registro, claramente se puede constatar que se omitió indicar que dichos inmuebles fueron adquiridos por sus "**derechos**" por el demandado a través de la escritura pública citada, por lo que se procederá por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución, se proceda a realizar la aclaración, indicando

- i)correctamente el modo de adquisición, conforme se menciona en esta providencia,
ii) así como sus linderos y el área de los mismos. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, indicando correctamente el modo de adquisición del bien inmueble con la anotación que se expone en la parte motiva de esta providencia, así como los linderos y área de los mismos. Líbrese oficio a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado, este auto y expedido el oficio de rigor **ORDENESE** a través de la misma Oficina de Apoyo las copias auténticas para registro de la adjudicación respectiva.

TERCERO: AGREGAR a los autos y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, el oficio allegado por el Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual comunica que se ordenó el levantamiento del embargo de los bienes y/o remanentes, solicitado mediante oficio No. 2006 del 31 de agosto de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 204 de hoy
17 NOV 2017

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes ~~el auto anterior.~~

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3076

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2002-00294-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADO: María Elena Correa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Revisado el plenario se observa que la parte ejecutante allega recibos de pago de impuesto predial y valorización municipal del 50% de los derechos que le corresponde a la señora MARÍA ELENA CORREA GARCÍA, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 3170-330047 de fecha 31 de mayo de 2017.

Por lo anterior se oficiara a la Alcaldía de Santiago de Cali – Tesorería General, a fin de que informen sobre el estado actual del proceso que cursa en esa Jurisdicción. Para tal efecto se dispondrá a oficiar a dicha Dependencia. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – TESORERÍA GENERAL**, a fin de que se sirva informar sobre el estado actual del proceso que cursa en contra del señor MARÍA ELENA CORREA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía # 31.868.482 en esa Jurisdicción. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 204 de hoy
17 NOV 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia aprobada en acta N° 75, adiada el 15 de septiembre de 2017, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, concedió la acción de tutela promovida por JENIS ALBERTO SOCARRAS y ordenó dejar sin efecto el auto del 8 de mayo del 2017, mediante el cual el juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia dictada por el juzgado municipal de ejecución y en tercer lugar, ordenó a este despacho decidir nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el actor. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. 853

RADICACION: 76-001-40-03-015-2003-00323-01
DEMANDANTE: JENIS ALBERTO SOCARRAS (CESIONARIO)
DEMANDADO: RICARDO FRANCO MEDINA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ASUNTO: APELACIÓN AUTO

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2.017).

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que dando cumplimiento al fallo constitucional de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante el cual concedió la acción de tutela promovida por JENIS ALBERTO SOCARRAS y ordenó dejar sin efecto el auto del 8 de mayo del 2017, mediante el cual esta judicatura, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia dictada por el juzgado municipal de ejecución y en tercer lugar, ordenó a este despacho decidir nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el actor, esta judicatura dispuso mediante proveído N° 2888, obedecer y cumplir lo ordenado en dicho fallo constitucional (folios 442), providencia que fue fustigada por el apoderado judicial de la parte ejecutada y la cual se encontraba para desatar de fondo.

Así las cosas, después de lo expuesto tenemos que la providencia N° 2888, mediante la cual esta judicatura dispuso obedecer y cumplir lo ordenado en el fallo constitucional de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (folios 442), pierde eficacia, siendo procedente dejarla sin efecto y ordenar la devolución del expediente a su lugar de origen para lo pertinente, se reitera, dado que la Corte Suprema de Justicia revocó la sentencia aprobada en acta N° 75, adiada el 15 de septiembre de 2017, mediante la cual la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, concedió la acción de tutela promovida por JENIS ALBERTO SOCARRAS y ordenó dejar sin efecto el auto del 8 de mayo del 2017, mediante el cual esta judicatura resolvió el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la providencia dictada por el juzgado municipal de ejecución y en tercer lugar, ordenó a este despacho decidir nuevamente el recurso de apelación interpuesto por el actor. Por lo anterior, el Juzgado,



DISPONE:

PRIMERO: DÉJESE SIN EFECTO la providencia N° 2888, adiada el 17 de octubre de 2017, mediante la cual esta judicatura dispuso obedecer y cumplir lo ordenado en el fallo constitucional de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (folios 442), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, la consulta de procesos extraída del link "<http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Oe%2bu%2bLn4aCU7Q%2fKykHEywF6FL5o%3d>" y la copia de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia, dictada dentro de la acción constitucional interpuesta por el señor JENIS ALBERTO SOCARRAS en contra de los juzgados PRIMERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO Y TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, radicada bajo la partida N° 76001-22-03-000-2017-00531-01.

TERCERO: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS y sin consideración alguna el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada y el memorial mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante descorre dicho recurso, por lo expuesto.

CUARTO: REMITIR las diligencias al juzgado de origen para lo pertinente, conforme la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado No. 204 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 17 NOV 2017 a las 8:00
a.m.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Inter. 854

RADICACIÓN: 76-001-31-03-021-2003-00977-02
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: JOHAN ANDRÉS HENAO VELANDIA (CESIONARIO)
DEMANDADO: ELYSA MARÍA MARÍN
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
JUZGADO DE ORIGEN: CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada, frente a la providencia # 2240 del 13 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOHAN ANDRÉS HENAO VELANDIA (CESIONARIO), frente a ELYSA MARÍA MARÍN, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la parte pasiva.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante providencia # 2240 del 13 de septiembre de 2016, resuelve rechazar de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, al considerar que lo alegado no se enmarcaba dentro de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP y menos que estemos ante la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que no hay prueba obtenida con violación al debido proceso.

Aunado a lo anterior aseveró que dentro del plenario se encuentran agotadas en debida forma cada una de las etapas procesales sin que se advierta vulneración alguna al debido proceso, agrega que dentro del asunto se alegaron vías de



excepción en su oportunidad pertinente, lo cual no encaja en causal de nulidad alguna.¹

2.- Frente a dicho proveído el apoderado judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que el juez de ejecución es juez constitucional y no puede sustraerse el deber de pronunciarse de fondo en su providencia interlocutoria, que no es aceptable que el juez no se pronuncie respecto de las pruebas arrimadas al plenario, faltando a sus deberes legales.

Agrega que no hubo pronunciamiento respecto de la no vinculación del demandado al proceso y al fallo de tutela que revocó la sentencia que ordenaba el archivo del proceso y la terminación de la ejecución hipotecaria, igualmente asevera, que limitarse a señalar la taxatividad que rigen las nulidades procesales en materia civil, para que sin ningún tipo de miramiento rechazar de plano el incidente de nulidad constitucional, es denegación de justicia.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado.²

3.- Con interlocutorio # 195 del 10 de febrero del presente, la *a quo* sostiene su decisión, con los mismos argumentos del auto atacado,³ pero niega el recurso de apelación, el cual es concedido por esta judicatura luego de tramitarse el recurso extraordinario de queja.⁴

4.- En documento aparte el apoderado judicial del recurrente sustentó su escrito de apelación, manifestando en síntesis que en el inicial escrito de reposición y subsidiario de apelación formuló los cargos que evidencian claramente la inejecutabilidad de la obligación por falta de restructuración del crédito y por violación al debido proceso, por no haberse notificado al demandado del amparo de tutela que revocó la providencia que ordenó la terminación del proceso.

¹ Folios 443.

² Folios 444.

³ Folios 448.

⁴ Folios 6, cuaderno 3.



Adicionalmente procede a traer un concepto de la Superintendencia Financiera sobre los créditos de vivienda, y a pronunciarse respecto de la nulidad acaecida al interior del plenario, dado que se le cercenó a su prohijado su derecho de defensa y de contradicción ya que se indicó una dirección errada para evitar que ejerza su derecho de defensa en la providencia que revocó el auto que ordenaba la terminación del proceso en segunda instancia.

CONSIDERACIONES

- 1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.
- 2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto su regulación pertenece al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"⁵

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"⁶

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para*

⁵ Sentencia C – 394 de 1994.

⁶ Sentencia T – 125 de 2010.



alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"⁷

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"⁸

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

⁸ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.



los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)”

CASO OBJETO A ESTUDIO.

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario de entrada debe decirse que el ejecutado mediante el memorial allegado inicialmente alegó la nulidad constitucional, dado que se cerceno su derecho a la defensa por no haber sido notificado dentro de una acción constitucional conocida en primera instancia por el juzgado 5 Civil del Circuito de Cali y en segunda por el Tribunal Superior de este Distrito, dentro de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en su contra, bajo el entendido que el crédito cobrado al interior del plenario no fue otorgado para la compra, mejora o adquisición de vivienda, lo cual en su consideración es falso.

De los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de peticiones de nulidad, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Adentrándonos en el *sub lite*, vemos en síntesis que el apoderado judicial del ejecutado alega nulidad respecto de la notificación personal realizada al interior de una acción constitucional conocida en primera instancia por el juzgado 5 Civil del Circuito de Cali y en segunda instancia por el Tribunal Superior de este Distrito, no respecto de alguna actuación al interior del ejecutivo de marras, alegato que no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP,⁹ ni tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional del artículo 29 de la

⁹ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o



Constitución Política, aspecto que obligó a la *a quo* a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato del artículo 135 del CGP, resolución que se encuentra ajustada con la legislación que regula el tema, debiendo confirmarse, por lo diáfano del tema y por no encontrar ante esta instancia argumentos jurídicos contundentes que impongan a esta judicatura revocar el auto atacado.

No debe perder de vista el recurrente que se encuentra alegando una nulidad acaecida al interior de una acción constitucional conocida por otras judicaturas, en la cual la *a quo* nada tuvo que ver, estando impedida la primera instancia para efectuar el pronunciamiento deseado, primero, por haberse dictado al interior de otro proceso y secundariamente porque la orden la emitió un superior funcional, debiendo por mandato del artículo 329 del C.G.P., solo obedecer y cumplir lo ordenado, sin cuestionamiento alguno.

Aunado a lo anterior, tenemos que el apoderado judicial del ejecutado tenía a su alcance los recursos procesales pertinentes para atacar y refutar con argumentos de fondo, la clase de crédito cobrado al interior del plenario y si era necesario o no la restructuración, cuando el juez cognoscente emitiera la providencia de obedecer y cumplir lo dispuesto por el juez constitucional, pero como vemos dicha oportunidad la dejó vencer, encontrándose ejecutoriada y en firme la providencia de la cual se queja y que pretende a través de una declaratoria de nulidad dejar sin efecto.

Se refuerza, la solicitud elevada nada tiene que ver con causal de nulidad alguna, más bien nos encontramos ante la incuria o falta de diligencia del ejecutado y sus apoderados judiciales, quienes teniendo la oportunidad procesal para pronunciarse respecto de las falencias que hoy se queja guardaron silencio, pero si pretenden a través del memorial allegado se revise unos fallos dentro de una0s acciones constitucionales del año 2016 y sus consecuentes providencias al interior del proceso ejecutivo, aspecto que riñe con toda la ortodoxia procesal que nos impone un actuar diferente.

premite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



Por último, no debe perderse de vista que si bien es cierto la parte adjetiva no puede estar por encima de la parte sustantiva al interior de un proceso, también es cierto que lo procedimental defiende la seguridad jurídica de las partes, las cuales tienen que acogerse a sus respectivos términos para la defensa de sus intereses, no estando habilitados en cualquier momento y más aún cuando han tenido la oportunidad procesal para pronunciarse, para elevar solicitudes de nulidades, ya que como bien se ha manifestado líneas arriba lo mismo da al traste la ortodoxia procesal.

Tomando en cuenta lo expuesto, vemos que la *a quo* atinó al rechazar de plano la nulidad alegada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 2240 del 13 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por JOHAN ANDRÉS HENAO VELANDIA (CESIONARIO), frente a ELYSA MARÍA MARÍN, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Fecha de 204 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del presente auto.

17 NOV 2017

Secretaría

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017). A Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver recurso de apelación, provea.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

Auto Inter. 851

RADICACIÓN: 76-001-40-03-022-2014-00017-01
DEMANDANTE: ANIBAL DE JESUS HINCAPIE RAMIREZ
DEMANDADO: DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
ASUNTO: Apelación Auto
JUZGADO DE ORIGEN: Veintidós Civil Municipal de Cali

Procede este Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del ejecutado DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ, frente a la providencia # 417 del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ANIBAL DE JESUS HINCAPIE RAMIREZ, frente a DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la parte pasiva.

ANTECEDENTES

1.- La juez cognoscente mediante providencia # 417 del 17 de marzo de 2017, resuelve rechazar de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, al considerar que lo alegado no se enmarcaba dentro de las causales taxativas de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP y menos que estemos ante la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional, dado que no hay prueba obtenida con violación al debido proceso.

Aunado a lo anterior aseveró que el ejecutado viene actuando al interior del plenario a través de apoderada judicial desde el 28 de agosto del año 2015 (fls.54),



materializando lo estipulado en el artículo 135 del CGP, dado que actuó al interior del plenario sin proponer irregularidad alguna, por tanto su oportunidad para alegarla a precluido.¹

2.- Frente a dicho proveído la apoderada judicial de la parte ejecutada interpone en término el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, precisando en síntesis que su prohijado si fue indebidamente notificado, y que se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución el 11 de diciembre de 2014, estando corriendo el termino de los diez días concedidos en el mandamiento de pago al demandando para que ejerza su defensa, además se manifestó que no se interpusieron exceptivas, lo cual dejó indefenso a su mandante, por no ser recurrible.

Agrega que dicha falencia es una nulidad insaneable a causa de un error judicial, con el que se violó el derecho de defensa y contradicción de su prohijado.

Por otro lado indica que la nulidad constitucional si procede, dado que recae sobre toda irregularidad procesal y no como lo indicó la primera instancia solo respecto de la prueba obtenida con violación al debido proceso.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar se decrete la nulidad de todo lo actuado.²

3.- Con interlocutorio # 1175 del 17 de mayo del presente, la *a quo* sostiene su decisión, con los mismos argumentos del auto atacado y termina concediendo el recurso de apelación interpuesto.³

CONSIDERACIONES

1.- El problema jurídico estriba en determinar si la decisión de la *a quo* de rechazar de plano la solicitud de nulidad formulada por la parte pasiva, cuenta con respaldo fáctico y jurídico.

2.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

¹ Folios 191.

² Folios 198.

³ Folios 207.



"(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)"⁴

"(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia – sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)"⁵

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha***

⁴ Sentencia C – 394 de 1994.

⁵ Sentencia T – 125 de 2010.



se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"⁶

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.

El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)"

⁶ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

⁷ H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

**CASO OBJETO A ESTUDIO.**

Adentrándonos al caso en estudio y revisado el plenario de entrada debe decirse que el ejecutado mediante el memorial allegado solicitó un control de legalidad del proceso de marras, del cuerpo del escrito no se extrae que este alegando alguna de las causales de nulidad y menos la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Nacional, encontrándonos ante un pronunciamiento de la primera instancia que no se atempera a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien al no haber alegado causal de nulidad alguna, tenía que desatarse su solicitud pronunciándose frente a la figura jurisprudencial de control de legalidad, nada más, providencia que no es apelable, sin conocimiento del superior funcional.

Bien, teniendo claro lo anterior, pasaremos a verificar de fondo lo resuelto en el auto atacado, veamos.

De los artículos del código adjetivo referenciados líneas arriba, se extrae que el legislador con el fin de evitar el derroche de jurisdicción por la proliferación infundada de peticiones de nulidad, confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 CGP).

Adentrándonos en el sub lite, vemos que la apoderada judicial del ejecutado alega situaciones y/o hechos que no se enmarcan en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP,⁸ obligando a la *a quo* a rechazar de plano la solicitud elevada, por mandato del artículo 135 del CGP, resolución que se encuentra

⁸ ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.



ajustada con la legislación actual que regula el tema, debiendo confirmarse, por lo diáfano del tema y por no encontrar ante esta instancia argumentos jurídicos contundentes que impongan a esta judicatura revocar el auto atacado.

Más aún, cuando ante esta instancia, la profesional del derecho impugnante esboza argumentos que no alegó ante la primera instancia, tales como que nos encontramos ante la causal de nulidad del numeral 5º del artículo 133 del CGP, dado que se le impidió al ejecutado solicitar pruebas dentro de los 10 días siguientes a su notificación personal, situación que de facto cierra la posibilidad que este despacho aborde de fondo dicho alegato, se itera, porque lo hoy alegado no fue puesto en conocimiento de la primera instancia, por tanto no se pronunció al respecto, escapando de toda ortodoxia procesal que esta judicatura revoque una providencia con unos argumentos diametralmente opuestos a los que generaron el interlocutorio del que hoy se quejan.

Se refuerza, lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutada (folios 187), y la decisión cuestionada y puesta a revisión en esta instancia nada dijo respecto de causal de nulidad del numeral 5º del artículo 133 del CGP, la solicitud desatada por la *a quo* tenía que ver con un control de legalidad establecido en el inciso 3º del artículo 448 del CGP, y la decisión tomada orbita respecto del rechazo de plano de una nulidad que no se encuentra enmarcada dentro de las causales de nulidad del código adjetivo, ambos aspectos, por fuera de la revisión extraordinaria del superior funcional.

Finalmente, debe manifestarse que si en gracia en discusión lo alegado por la apoderada judicial de la parte ejecutada se enmarcara dentro de los postulados de alguna causal de nulidad del artículo 133 del CGP, se encuentra que frente a lo mismo la primera instancia ya se ha pronunciado, a folios 55 se encuentra que la apoderada judicial del ejecutado interpuso incidente de nulidad, alegando la causal de nulidad # 8º del artículo 140 del CPC, la cual fue desatada mediante proveído adiado el 9 de octubre de 2015 y frente al cual se interpuso en termino recurso de reposición y en subsidio el de apelación, siendo resuelto el 2 de febrero de 2016, extrayéndose de lo expuesto que la *a quo* ya abordado el tema que en esta instancia se alega, encontrándose ejecutoriado y en firme.

Ejecutivo

Apelación de Auto

ANIBAL DE JESUS HINCAPIE RAMIREZ Vs DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ



Tomando en cuenta lo expuesto, vemos que la *a quo* atinó al rechazar de plano la nulidad alegada, porque los hechos alegados no se encuentran enmarcados en nuestro código adjetivo como causal de nulidad, motivo por el cual se confirmará el auto fustigado y así se declarará. En virtud de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia # 417 del 17 de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo adelantado por ANIBAL DE JESUS HINCAPIE RAMIREZ, frente a DUBIAN FERNANDO ZULUAGA LOPEZ, mediante el cual rechazó de plano la nulidad invocada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Regrese el proceso al despacho de origen.

TERCERO: Sin costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZÁRAMA BENAVIDES
Juez

SECRETARÍA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
CALI - VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En el día 20 de hoy,
notifiqué a las partes el contenido
del auto fustigado.

17 NOV 2017

Secretaría